

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-011-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo No.94 del 28 de abril de 1983 y su Reglamento, está facultado para revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo conforme a las variables externas e internas con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado No. PCM-02-2007, de fecha 13 de enero del 2007, se estableció el "Sistema de Precios Paridad de Importación" como el mecanismo automático para determinar los precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo, facultando a la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, hoy denominada Secretaría de Desarrollo Económico, para revisar y modificar cada una de las variables del sistema antes citado, cuando lo considere oportuno y conveniente.

CONSIDERANDO: Que el sistema de precios de paridad de importación debe facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo, con el fin que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

CONSIDERANDO: Que es necesario impulsar campañas para la educación en el uso del Gas Licuado de Petróleo.

CONSIDERANDO: Que la seguridad del pueblo hondureño es una prioridad para el Gobierno de la República de Honduras y en vista que el consumidor es el propietario del cilindro de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), con el fin de evitar accidentes, es necesario renovar el parque actual de cilindros para Gas Licuado de Petróleo, en su presentación de 25 libras.

CONSIDERANDO: Que es necesario incluir una variable al Sistema de Paridad de Precios de Importación establecido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007 del 13 de enero del año 2013 para la creación de un fondo para la renovación de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículos 245 párrafo primero, 252 y 255 de la Constitución de la República; 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma mediante el Decreto Legislativo 266-2013; Decreto Legislativo No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, Artículo 5; Decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 20 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo número PCM-M-37-2009 de fecha 16 de diciembre del 2009; Acuerdo número 256-2014 de fecha 3 de julio del año 2014; Acuerdo Ejecutivo Número 530-2011, del 21 de julio del 2011.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación establecidas en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. PCM-002-2007 del 13 de enero del año 2007, publicado en el Diario Oficial de la República "La Gaceta" No 31,210, de fecha 20 de enero del 2007, el cual se debe leer así:

"ARTÍCULO 3.- El cálculo de los precios máximos al consumidor según el "Sistema de Precios Paridad de Importación" se determinará conforme a los factores definidos a continuación:

(a) PRECIO BASE VALOR FOB DEL PRODUCTO:

Para todos los productos, con excepción del Gas LPG, el promedio se calculará con los precios publicados en el Global Alert de Platts basado en un promedio de veintidós (22) días de cotización FOB para el mercado de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, calculado hasta el día jueves de la semana precedente a la semana de aplicación (lunes). En el caso del LPG el promedio se calculará con los precios publicados en el Global Alert de Platts basado en un promedio de veinticuatro (24) días de cotización FOB para el mercado Mont Belvieu de los Estados Unidos de América

(b) FLETE MARÍTIMO: Para el Gas Licuado del Petróleo (LPG), el flete a utilizar será de 17 centavos de dólar por galón, valor que incluye la sobreestadía.

- Gravedad específica (DEN) expresada en toneladas por metros cúbicos. Los valores a utilizar para el Gas Licuado del Petróleo 0.496.

(c) SEGURO MARÍTIMO: Se calculará aplicando la tasa de 0.0375%, sobre la sumatoria del precio FOB del producto y el flete marítimo.

(d) PÉRDIDAS EN TRÁNSITO: A la sumatoria del precio FOV, Flete Marítimo y Seguro Marítimo, que en adelante se denominará CIF, se aplicarán los porcentajes siguientes:

Producto	Valor en %
Gasolina	0.50
Diésel	0.30
Kerosene	0.30
Fuel Oil	0.20
LPG	0.50

(e) COMISIÓN CAMBIARIA: Se aplica el 0.7% sobre el precio CIF.

(f) SOBREESTADÍA: Para los combustibles líquidos se considera dos días de sobreestadía. Se aplica según el valor en Tabla Demurrage publicada anualmente en el Worldscade, para naves de 30,000 TM (en adelante, DMG), valor que se debe ajustar cada veintidós (22) días según el PPT, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Sobreestadía} = (2 \times (\text{DMG} \times (\text{PPT}/100)/17,500) \times 0.3785)^3$$

(g) GASTOS DE INSPECCIÓN: Para los combustibles líquidos, se considera 0.15 centavos de dólar por galón por concepto de inspección del buque-tanque y certificación de calidad de producto.

(h) GASTOS PORTUARIOS: Para los combustibles líquidos, se calculará en centavos de dólar por galón, de conformidad a la siguiente fórmula:
1.6 USS/TM x DEN x 0.3785

(i) GASTOS ADUANEROS: Para los combustibles líquidos, se considera 0.0833 centavos de dólar por galón, que incluye los gastos en agencias de aduana para la internación de los productos.

j) MARGEN DEL IMPORTADOR: Cubre el riesgo del importador por descalces de precios y por contingencias que impidan alcanzar una operación de importación óptima. Para los combustibles líquidos se reconoce un valor de 5.4048 centavos de dólar por galón. Para el Gas Licuado del Petróleo (LPG) y Gas Licuado del Petróleo Vehicular (GLPV) se reconoce un valor de 5.31 centavos de dólar por galón, este

valor incluye las primas por terminal y otros costos asociados, además del margen propiamente tal.

k) TERMINAL MARÍTIMO, ALMACENAMIENTO Y SERVICIOS RELACIONADOS: Para los productos líquidos excepto el LPG, se considera 3.00 centavos de dólar para el Atlántico y para el Pacífico.

l) COSTOS FINANCIEROS: Considera el costo operativo y el costo financiero de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo. Se calcula de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$CFO = T \times (CIF + PET) \times (LIBOR + 4\%)$$

360

Donde:

T: representa el factor tiempo en el costo financiero.

Para los productos líquidos se considera T = 5 para el Atlántico y T = 12 para el Pacífico. Para el Gas Licuado del Petróleo se considera T = 7.

PET: Pérdidas en Tránsito.

LIBOR: Tasa de interés intercambiaria de Londres, a 30 días, en dólares, a la fecha del cálculo de los precios, la cual será comunicada por el Banco Central de Honduras.

En el caso de que el Banco Central de Honduras no comunique la tasa mencionada, se usará la tasa LIBOR en dólares, a 30 días del Banco Barclays de Londres.

m) PRESIÓN POR VAPOR REID (REID VAPOR PRESSURE) O RVP: Para los productos Gasolina Superior y Gasolina Regular, se ajustará el precio FOB mediante un factor de costo de RVP, para cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano vigente el cual fija un valor no superior a 10 psi (libras por pulgada cuadrada), para lo anterior se utiliza la siguiente fórmula:

Para la gasolina superior:

$$\frac{(UNL 93 - \text{Butano}) \times (RVP_1 - RVP_2)}{(60 - RVP_2)}$$

Donde:

UNL 93. Precio FOB de referencia de la costa Atlántica, en centavos de US\$ por galón, para la gasolina UNL 93 publicado diariamente en Platt's para el mercado del Golfo EEUU (USGC) Waterborne.

BUTANO. Precio FOB de referencia para el Butano, en centavos de US\$ por galón, publicado diariamente en Platt's, para el mercado de Non-LST Mt Belvieu (EEUU), tomando el promedio del precio diario alto y bajo.

RVP₁. Publicación diaria del RVP en Platt's para la gasolina superior, y que varía de acuerdo a la estación climática del año.

RVP₂. Valor fijado en el RTCA para la gasolina superior.

60. Presión de vapor del Butano en psi y a 100 grados Fahrenheit.

Para la gasolina regular:

$$\frac{(UNL 87 - \text{Butano}) \times (RVP_1 - RVP_2)}{(60 - RVP_2)}$$

Donde:

• **UNL 87.** Precio FOB de referencia de la costa Atlántica, en centavos de US\$ por galón, para la gasolina UNL 87 publicado diariamente en Platts para el mercado del Golfo EEUU (USGC) Waterborne.

BUTANO. Precio FOB de referencia para el Butano, en centavos de US\$ por galón, publicado diariamente en Platts, para el mercado de Non-LST Mt Belvieu

(EEUU), tomando el promedio del precio diario alto y bajo.

RVP₁. Publicación diaria del RVP en Platts para la gasolina regular, y que varía de acuerdo a la estación climática del año.

RVP₂. Valor fijado en el RTCA para la gasolina regular.

60. Presión de vapor del Butano en psi y a 100 grados Fahrenheit.

n) FONDO PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE

DE CILINDROS: Con el único objeto de renovar el parque de cilindros de Gas Licuado de Petróleo en las presentaciones de cilindros de hasta 25 libras, cumpliendo con la normativa nacional y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, se calculará la estructura de precios de la siguiente forma: para los meses de abril de 2017 a febrero de 2018: se mantendrá el precio final de la estructura vigente al 01 de marzo de 2017 y, la diferencia resultante entre estas dos cantidades: de ser positiva, determinará el valor del excedente que se utilizará para la formación del Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros, el cual será retenido por los envasadores de Gas Licuado de Petróleo y depositado en una cuenta exclusiva a este efecto; de ser negativa, determinará el valor a tomar del Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros, para cubrir la diferencia; a partir del mes de abril de 2018 y durante treinta y seis (36) meses se sumará un valor de tres lempiras con veintitrés centavos (L.3.23) por galón de Gas Licuado de Petróleo al calcular el precio final de la estructura. Lo anterior determinará

el valor al Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros, el cual será retenido por los envasadores de Gas Licuado de Petróleo y depositado en una cuenta exclusiva a este efecto, debiendo comprobar mensualmente en los 10 primeros días del mes los valores retenidos en el mes inmediato anterior, mediante el formato facilitado por la Secretaría de Desarrollo Económico, los comprobantes de depósitos en el banco, los comprobantes de transferencia a la cuenta del Fideicomiso para la Renovación del Parque de Cilindros, las correspondientes facturas de venta y cualquier otro documento solicitado por la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 2.- Todo cilindro para poder introducirse al mercado nacional, debe llevar en alto relieve las siglas HN en el cuerpo del cilindro y asegurar la identificación de la marca mediante el color de la empresa envasadora.

El color, el logo y el marchamo de la empresa debe estar registrados en la Comisión Administradora de Petróleo. El formato de la etiqueta será único para todos los envasadores y será aprobado por la Comisión Administradora de Petróleo.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO COORDINADOR GENERAL DE
GOBIERNO

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN
SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

MARÍA DOLORES AGÜERO LARA
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION
INTERNACIONAL

REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ARNALDO CASTILLO FIGUEROA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS, POR LEY

JULIAN PACHECO TINOCO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD NACIONAL

FREDY DIAZ ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL

OCTAVIO SANCHEZ MIDENCE
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

MARCIAL SOLIS PAZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SANTIAGO RUIZ CABUS
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

ROCIO IZABEL TABORA MORALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA.

**Secretaría de Desarrollo
Económico**

ACUERDO No. 022-2018

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de febrero del 2018

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE
DESARROLLO ECONOMICO**

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivados del petróleo, conforme a las variaciones de los mismos en el mercado internacional y otras variables internas y externas, con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.